



Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021.

Interlocutorio No. 649

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00302- 00

DEMANDANTE: WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la inaplicación de la frase (...) **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**” del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. DESAJCLR-18-6222 del 28 de junio de 2018, la Resolución No. DESAJCLR-18-6052 del 12 de junio de 2018, la Resolución No. DESAJCLR-17-3492 del 17 de noviembre de 2017, la Resolución No. DESAJCLR-17-2055 del 12 de julio de 2017, la Resolución No. DESAJCLR-17-3488 del 16 de noviembre de 2017, la Resolución No. DESAJCLR-17-1212 del 18 de abril de 2017 y la Resolución No. DESAJCLR-17-2302 del 28 de julio de 2017** que negaron el reconocimiento de la de la bonificación judicial, contemplada en el Decreto No. 383 de 2013, y el acto administrativo ficto o presunto contenido en el silencio administrativo sobre el recurso de apelación presentado contra las Resoluciones antes citadas.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

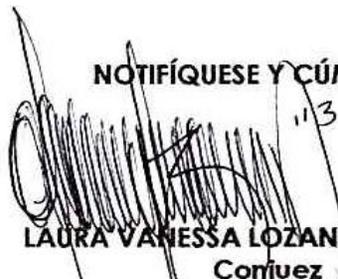
1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO, TATIANA OCAMPO NOREÑA, ANGELA FERNANDA ALDERETE URCUQUI, JAZMIN CELESTE LOZANO BORJA, RICARDO ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ, PAULA ANDREA MEJIA PATIÑO, HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ, JOSE WILLIAM SALAZAR COBO Y NHORA ROMERO ORTIZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley



2080 de 2021, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS**, identificado con la C.C. No. 14.836.418 y tarjeta profesional No. 149.099 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA
Conjuez

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La secretaria. _____



Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 657

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00066-00

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ORTEGA CORTES

abluislerma@hotmail.com

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la falencia advertida en el Auto de Sustanciación No. 304 del 31 de mayo de 2021, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad total de la Resolución No. RDO2020-367 del 26 de febrero de 2020, mediante la cual se liquidó de manera oficial un aporte al Sistema de Seguridad Social Integral de Salud correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017, junto con las sanciones por no declarar contra el demandante.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE ANTONIO ORTEGA CORTES** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al



Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **LUIS ALBERTO LERMA MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 1.095.825.166 y tarjeta profesional No. 254.586 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyectó: Addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36be942472aa2db0584c5036d6130e8733ed9ee038c8ebde616a7e512710dd09**

Documento generado en 29/10/2021 02:38:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 658

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00117- 00

Demandante: HECTOR RAMIREZ URREA

bragoza@hormail.com

Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

judiciales@casur.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada las falencias advertidas en el Auto de Sustanciación No. 539 del 6 de octubre de 2021, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del oficio No. E.00003-201703376 Id: 210767 del 01 de marzo de 2027, mediante el cual se negó un reajuste salarial.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **HECTOR RAMIREZ URREA** en contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al



Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO**, identificado con la C.C. No. 1.130.616.351 y tarjeta profesional No. 191.483 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyectó: Addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d05a861a869ddbcddd4441d25ed2ae574281833cdc1309ba32dc0d18aa14d322



Documento generado en 29/10/2021 02:40:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 654

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00120- 00

Demandante: VICTORIA EUGENIA CAMILO

carlossanchezjuridico@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada las falencias advertidas en el Auto de Sustanciación No. 475 del 10 de agosto de 2021, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del oficio No. 4143020.13.1.1953.000987 del 30 de enero de 2020, mediante el cual se niega una nivelación salarial y prestacional.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **VICTORIA EUGENIA CAMILO** en contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú



sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

4. **CÓRRASE** traslado a el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR**, identificado con la C.C. No. 94.400553 y tarjeta profesional No. 161.640 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyectó :Aaddg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013



Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

080d28623bf2bb3bf1947a1f74abaff147882f8d73d7993a23e9fd9e6d47ba1a

Documento generado en 29/10/2021 02:41:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 650
Radicación: 76001 33 33 013 2021 00121 00
Demandante: CLEVER TORRES TORRES Y OTROS
linacollazos@outlook.com
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada las falencias advertidas en el Auto de Sustanciación No. 528 del 4 de octubre de 2021, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión a la privación injusta a la que fue sometido el señor CLEVER TORRES TORRES.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **CLEVER TORRES TORRES, EDITH JANETH RUIZ RODRIGUEZ, JOSTIN ESTI TORRES, EUGENIO TORRES, ANTONIA TORRES QUIÑONES, JHON JAITO TORRES TORRES, EIKON SMITH TORRES MOSQUERA, JOSE KLINGER TORRES TORRES, LUZ JOHANY TORRES TORRES, YOSNEL ALEXANDER TORRES TORRES, LAURA LUCIA TORRES TORRES, MONICA RUIZ TORRES, DARWIN ESTIVEN TORRES CAICEDO Y GRISELDA TORRES CAICEDO** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

4. **CÓRRASE** traslado al **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS**, identificada con la C.C. No. 1.144.142.143 y tarjeta profesional No. 253.855 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyectó: addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aeedf17a8e16ef349f362b842e6eae2a221cb935e9e3264a04378e9b437379b

Documento generado en 29/10/2021 02:42:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, veintinue (29) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 647

Expediente No.	76001 33 33 013 2019 00476 00
Demandante:	LEONARDO DE JESUS GIRALDO ALZATE notificaciones@estufuturo.com.co
Demandado:	COLPENSIONES Y AERONAUTICA CIVIL njudicialesjudiciales@colpensiones.gov.co notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Decreta prueba de oficio

Estando el proceso a Despacho para agotar audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., es necesario proceder conforme al artículo 213 del C.P.A.C.A. que dispone:

Artículo 213. Pruebas de oficio. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas del Juzgado)

En el presente asunto se observa que el empleador del demandante (Aeronáutica Civil) certificó que el señor LEONARDO DE JESUS GIRALDO ALZATE cotizó desde el 15 de julio de 1985 hasta el 30 de junio de 2009 a la extinta CAJANAL y que, a partir del 01 de julio de 2009 hasta la actualidad continuó efectuando las cotizaciones a COLPENSIONES¹.

¹ Pág. 74, 231 y 232 Archivo 01 correspondiente al Cuaderno Uno Físico del expediente digital.

El artículo 23 del Decreto 2196 de 2009² establece frente a la entrega de información de los afiliados a la extinta Cajanal que:

“Entrega de información de los afiliados. *Las historias laborales y demás documentos que tengan relación con los servicios prestados a los usuarios de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE en Liquidación, que se encuentren cotizando, serán entregadas a la entidad a la que queden afiliados, y los de los demás a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, quienes serán responsables de la custodia y del manejo de las mismas, de acuerdo con la normatividad existente sobre la materia.*

La información será remitida en la forma que establezcan conjuntamente los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social.”

Sin embargo, en el proceso se aprecia que COLPENSIONES sólo allegó los antecedentes administrativos del demandante que registran cotizaciones a esa entidad y no, los relativos a las cotizaciones efectuadas en la anterior Caja de Pensiones (Cajanal) cuya información debió trasladarse a esta. Asimismo, será del caso oficiar a la UGPP para que remita los antecedentes de Cajanal en caso de haberse remitido erróneamente esa información a dicho organismo, prueba que es necesaria para establecer con certeza las cotizaciones del demandante y la calidad en que se efectuaron, así como las adicionales o especiales propias de la prestación pensional reclamada.

Evidenciado lo anterior, y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3º del C.P.A.C.A. esta instancia ordenará practicar la prueba documental decretada de oficio y suspender hasta su recaudo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, a fin de que las partes e intervinientes puedan conocerla y controvertirla antes de sus alegaciones conclusivas.

En mérito de lo expuesto y como resulta necesario esclarecer algunos puntos indispensables para decidir la litis, el Despacho en uso de esta facultad legal, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio, la siguiente:

- **OFICIAR** a COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso **a)** los antecedentes administrativos o historia laboral del señor LEONARDO DE JESUS GIRALDO ALZATE identificado con la C.C. No. 70.901.605 relativos a la actuación asumida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, cuyas cotizaciones se hicieron desde el 15 de julio de

² “Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa liquidador y de dictan otras disposiciones.”

1985 hasta el 30 de junio de 2009; **b)** La historia laboral actualizada, sin errores y válida para reconocer prestaciones del demandante; y **c)** los demás antecedentes administrativos que considere necesarios para desatar la litis.

- **OFICIAR** a la UGPP para que remita con destino a este proceso los antecedentes administrativos o historia laboral del señor LEONARDO DE JESUS GIRALDO ALZATE identificado con la C.C. No. 70.901.605 relativos a la actuación asumida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, cuyas cotizaciones se hicieron desde el 15 de julio de 1985 hasta el 30 de junio de 2009. Y los demás antecedentes administrativos que considere necesarios para desatar la litis.

SEGUNDO: Una vez allegada la prueba, **PÓNGASE** la misma en conocimiento de las partes con el fin de que ejerzan el derecho de contradicción.

TERCERO: SUSPENDER la audiencia de alegaciones y juzgamiento citada para el 8 de noviembre de 2021 hasta tanto no se recaude la prueba documental decretada de oficio.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. a las siguientes direcciones de correo electrónico:

notificaciones@estufuturo.com.co

njudicialesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25137e913439244d3b0f226ba272ca32a40658d115ba04e817d112af1295d349**

Documento generado en 29/10/2021 02:44:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 648

Expediente No.	76001 33 33 013 2021 00131 00
Medio de Control	POPULAR
DEMANDANTE:	GERARDO HERRERA litigantesasociados2040@gmail.com
DEMANDADO:	NOTARÍA 13 DEL CIRCUITO DE CALI notaria13cali@ucnc.com.co trececali@supernotariado.gov.co
Correo electrónico Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos	of02admcali@candoj.ramajudicial.gov.co

ANTECEDENTES

El señor **GERARDO HERRERA** presenta demanda en contra de la **NOTARÍA 13 DEL CIRCUITO DE CALI**, solicitando que se ordene al Notario 13 del Circuito de Cali, que en un término no mayor a 30 días contrate un profesional interprete y un profesional guía intérprete de planta en el inmueble de la entidad accionada y que contrate con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional la instalación de señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005.

El 17 de junio de 2021, mediante Auto Interlocutorio No.290 el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción para conocer el asunto, argumentando lo siguiente: *"como quiera que las pretensiones del actor popular van encaminadas a que la entidad accionada, contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en donde funciona la Notaría accionada y con el fin de cumplir lo dispuesto en la ley 982 de 2005, art 5, 8, lo cual guarda relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada(...)"*¹

El expediente fue repartido mediante acta del 30 de junio de 2021 y este Despacho mediante auto de Sustanciación No. 401 del 06 de julio de 2021 procedió a inadmitir la demanda.

¹ Expediente digital.



El demandante mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 20 de julio, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado ante la falta de competencia y aporta una providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Medellín.

Por lo anterior, procede el Despacho a analizar si efectivamente es competente para tramitar el proceso de la referencia, o en su defecto, debe proponer al conflicto de competencia con el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali y sin necesidad de remitir el expediente a la Corte Constitucional para que lo dirima, toda vez que la nulidad formulada por el actor no se ajusta a ninguna de las causales estipuladas en el artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Frente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de medios de control encaminados a la protección de los intereses colectivos –donde se encuentran las acciones populares- el artículo 144 del CPACA (modificada por la Ley 2080 de 2021) dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.²

[...]

A su vez el artículo 30 de la ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 155 del CAPACA estipula:

ARTÍCULO 30. *Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

² Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos demandados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-644-11 de 31 de agosto de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o **las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, frente a la jurisdicción señala:

ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas **y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas,** de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

(Subrayado y negrilla del Despacho)

Conforme las normas citadas, se infiere que el juez administrativo de primera instancia conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas de los niveles departamental, distrital, municipal y de las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, pues en los demás casos, conoce la jurisdicción ordinaria civil, según la competencia³.

Naturaleza jurídica de las notarias

El artículo 131 de la Constitución Política dispone que compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios, la definición del régimen laboral para sus empleados y

³ **Ley 472 de 1998. ARTICULO 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

(...) (Subrayado del Despacho)



lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

Antes de la expedición de la Carta Política de 1991, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias, expidió el Decreto Ley 960 del 20 de junio de 1970 *Por el cual se expide el Estatuto del Notariado* que en su artículo 15 contempla cuáles son las funciones de los notarios.

Actualmente no existe regulación frente al sistema y la función notarial, no obstante la Corte Constitucional ha realizado varios pronunciamientos donde concluye que la naturaleza de los notarios no es otra que la de particulares que ejercen función pública, para lograr el cumplimiento de los fines del Estado. Al respecto, la sentencia C-029 de 2019 indicó lo siguiente:

La Corte tiene establecido que la función notarial se caracteriza de manera principal por lo siguiente: (i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico.⁴

Caso concreto

De conformidad con lo anteriormente reseñado es claro para el Despacho que no es competente para conocer de la acción popular impetrada por la parte actora, toda vez que sus pretensiones no van encaminadas a ventilar la omisión por parte del Notario 13 del Circuito de Cali, de las funciones que aun siendo particular le competen como notario, pues la demanda va encaminada a que se ordene la contratación de un profesional interprete y un profesional guía intérprete de planta en el inmueble de la entidad accionada, así como la instalación de señales sonoras, visuales, auditivas y alarmas, según lo dispuesto en los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005, que a su letra rezan:

ARTÍCULO 5o. *Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente.*

PARÁGRAFO. *Las personas que a la vigencia de esta ley vienen desempeñándose como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas, podrán convalidar dicho reconocimiento,*

⁴ Ver, entre otras, las sentencias C-1159 de 2008, C-1212 de 2001 y C-863 de 2012.



presentando y superando las pruebas que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

(...)

ARTÍCULO 8o. *Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

En conclusión, el conflicto planteado por el actor en la acción popular corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil, según su competencia y no por la jurisdicción contencioso administrativa, como lo señala el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali.

Sobre el tema, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia aprobada mediante Acta No. 72 del 02 de octubre del 2019, Magistrada Ponente. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, radicada bajo el No. 110010102000201901891 00, al resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal - Risaralda y el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué - Tolima, en relación con la competencia para conocer de una acción popular interpuesta contra la Notaría Única de Armero, con el objeto de que se protejan los derechos colectivos a (i) la seguridad y prevención de desastres prevenibles técnicamente; (ii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y (iii) los derechos de los consumidores y usuarios, se pronunció en el siguiente sentido:

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que



normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios⁵.

Por lo anterior, considera el Despacho que las normas legales, las posturas jurisprudenciales, así como la reciente decisión asumida por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, son criterios cardinales para deducir que la competencia para conocer de la acción popular radicada por el señor Gerardo Herrera corresponde al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, siendo éste quien debe ejercer los controles procesales correspondientes y proferir una decisión de fondo, a través de las reglas fijadas por la ley 472 de 1998.

En este orden de ideas, por formularse un conflicto de competencia entre este juzgado y otro de distinta jurisdicción, se remitirá el expediente al H. Corte Constitucional⁶ para que dirima el conflicto negativo de competencia planteado.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1. DECLARAR** que este Despacho, carece de competencia para conocer de la presente demanda interpuesta a nombre propio por el señor **GERARDO HERRERA** en contra de la **NOTARÍA 13 DEL CIRCUITO DE CALI.**

⁵ En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

⁶ Constitución Nacional Artículo 241-1



- 2. REMÍTASE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, a la H. Corte Constitucional, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional; para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d5a175abc8e0ac9a2f8e7c6bc7ecf12bc5e6d0daa2c735a4a1c4eb162328510

Documento generado en 29/10/2021 02:45:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 645

Proceso No. 76- 001-33-33-013-2021-00044-00

Demandante: LUZ MARINA RAMIREZ

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 238 de 30 de abril de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándosele al apoderado judicial de la parte actora, se sirviera indicar y corregir lo siguiente:

- *“Debe indicar en el poder los actos administrativos a demandar y el medio de control, pues en el mismo el asunto debe estar los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, en cumplimiento a los establecido en el artículo 74 del CGP.*
- *Debe aportar la constancia de haber celebrado la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual es un requisito previo para demandar, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.*
- *Deberá cumplir con la carga procesal de enviar por medio electrónico, copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.”*

Para lo cual se le concedió un término para subsanar la demanda de diez (10) días so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido y el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, por lo que conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., la misma ha de rechazarse de plano. Por lo tanto se,



DISPONE:

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **LUZ MARINA RAMIREZ** contra le **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a45dedd65119ac2d6665303db78d11f2c9dbac0bbea2355b3eb9ccd0d93132

Documento generado en 29/10/2021 02:47:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 646

Proceso No. 76- 001-33-33-013-2021-00048-00

Demandante: YANNITH HURTADO AGUILAR

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 298 de 27 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándosele al apoderado judicial de la parte actora, se sirviera indicar y corregir lo siguiente:

- *"Deberá cumplir con la carga procesal de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, allegando al proceso prueba de ello, tal y como establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*
- *Debe aportar la constancia de haber presentado solicitud de conciliación extrajudicial, el cual es un requisito previo para demandar en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.*
- *Debe la parte demandante señalar con claridad y precisión tanto en el poder como en la demanda el acto administrativo definitivo del cual pretenda su nulidad en cumplimiento a lo establecido en los artículos 74 del CGP y 163 del CPACA.*
- *Debe aportar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio No. 201941430100016461 del 26 de abril de 2019, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011."*
-

Para lo cual se le concedió un término para subsanar la demanda de diez (10) días so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido y el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, por lo que conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., la misma ha de rechazarse de plano. Por lo tanto se,



DISPONE:

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **YANNITH HURTADO AGUILAR** contra le **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94addfa08f541b17cf675c7bc8a8d3ed618af1e6e1f56a603279363b9dc43d07

Documento generado en 29/10/2021 02:30:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 651

Proceso No. 76- 001-33-33-013-2021-00068-00

Demandante: ROLANDO RENTERIA LOPEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 305 de 31 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándosele al apoderado judicial de la parte actora, se sirviera indicar y corregir lo siguiente:

- “No se estima razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- *No aportar constancia de haber presentado solicitud de conciliación extrajudicial, el cual es un requisito previo para demandar en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.*
- *No se señala con claridad y precisión tanto en el poder como en la demanda el acto administrativo definitivo del cual pretenda su nulidad, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 74 del CGP y 163 del CPACA.*
- *No ser expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, de acuerdo al medio de control escogido, sea decir, nulidad y restableciendo del derecho (numeral 2 artículo 162 del CPACA).*
- *Al tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es deber la parte demandada indicar las normas violadas y el concepto de la violación (numeral 4 artículo 162 del CPACA).*
- *Debe aportar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio Consecutivo No. 1410022652020 del 15 de enero de 2020, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.*



- *No se indicar en la demanda el lugar donde pueden ser notificadas todas las partes, consignando también el canal de digital para tal fin (numeral 7 artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021).*
- *No sé acredita que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de enviar por medio electrónico o físico copia de la demandad y sus anexos a los demandados (numeral 8 artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).*
- *Se debe aportar copia del o los actos acusados con las constancias de su notificación, comunicación, publicación o ejecución (numeral 21 artículo 166 del CPACA)."*

Para lo cual se le concedió un término para subsanar la demanda de diez (10) días so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido y el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, por lo que conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., la misma ha de rechazarse de plano. Por lo tanto se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **ROLANDO RENTERIA LOPEZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS.**
2. **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

Add

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd219d5f1da97a62306df95d029ff6ad67526e7bc26b566728becb39fcae843e**

Documento generado en 29/10/2021 02:31:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 652

Proceso No. 76- 001-33-33-013-2021-00077-00

Demandante: ANA BEIBI CORTES BORJA

Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 306 de 31 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándosele al apoderado judicial de la parte actora, se sirviera indicar y corregir lo siguiente:

- *“Debe otorgar poder a un profesional en derecho para que represente a la demandante dentro del proceso, pues el inciso primero del artículo 160 de CAPACA, establece que quienes pretendan comparecer ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo deben hacerlo a través de abogado inscrito.*
- *El poder que se otorgue al profesional en derecho, el asunto del proceso debe estar determinado y claramente identificado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP y el artículo 160 del C.P.A.C.A.*
- *Debe aportar la constancia de haber presentado solicitud de conciliación extrajudicial, el cual es un requisito previo para demandar en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.*
- *No se indica con claridad y precisión tanto en el poder como en la demanda el acto administrativo definitivo del cual pretenda su nulidad, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 74 del CGP y 163 del CPACA.*
- *No ser expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, de acuerdo al medio de control escogido, sea decir, nulidad y restableciendo del derecho (numeral 2 artículo 162 del CPACA).*



- *Al tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es deber la parte demandada indicar las normas violadas y el concepto de la violación (numeral 4 artículo 162 del CPACA).*
- *Debe estimar razonadamente la cuantía de conformidad con los artículos 157 y 162-6 de la Ley 1437 de 2011.*
- *La demanda debe contener un canal digital donde puedan ser notificada la entidad demandada y el apoderado de quien demanda, en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.*
- *Deberá cumplir con la carga procesal de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*
- *Debe la parte demandante individualizar con precisión los actos que pretenda enjuiciar como se indica en el artículo 163 del CPACA.*
- *Debe aportar la el acto definitivo demandado con constancia de notificación, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011."*

Para lo cual se le concedió un término para subsanar la demanda de diez (10) días so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido y el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, por lo que conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., la misma ha de rechazarse de plano. Por lo tanto se,



DISPONE:

- 1. RECHAZAR** el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **ANA BEIBI CORTES BIRJA** contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDI**.
- 2. DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

Addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

441493529ed2916286428794d1081488ebc27ab33de77830d626b938aee3e3bf

Documento generado en 29/10/2021 02:33:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 653

Proceso No. 76- 001-33-33-013-2021-00083-00

Demandante: ELBER JESUS MURCIA MEDINA

pilagoso@yahoo.com

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante Auto de Sustanciación No. 477 del 20 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándosele a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegara poder para actuar en representación del demandante conforme los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; para lo cual se le concedió un término para subsanar la demanda de diez (10) días so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido y la apoderada de la parte actora no subsanó la demanda, por lo que conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., la misma ha de rechazarse de plano. Por lo tanto se,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **ELBER JESUS MURCIA MEDINA** contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.
- 2. DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

Proyectó: ADDG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc51b62c3aee766cadfd26500c8b4147d57be9d2ff457ab5bf80c9eec06a3ac8**

Documento generado en 29/10/2021 02:34:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 655

Proceso No. 76- 001-33-33-013-2021-00101-00

Demandante: DANIEL ERNESTO ESPITIA

derechopublico@abogadosgm.com.co

notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 378 del 30 de junio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándosele a la apoderada judicial de la parte actora, para que aclarara o aportara los documentos y pruebas, indicados en el acápite denominado: “VII PRUEBAS” de la demanda numerales 2 y 4 en cumplimiento a lo establecido en el artículo 162- 5 del CPACA; para lo cual se le concedió un término para subsanar la demanda de diez (10) días so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido y la apoderada de la parte actora no subsanó la demanda, por lo que conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., la misma ha de rechazarse de plano. Por lo tanto se,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **DANIEL ERNESTO ESPITIA** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**
- 2. DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

Proyectó: ADDG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247516d9cfca6c0d114529176d8dcb83e53d66f89089e531cc2d0f018586f239**

Documento generado en 29/10/2021 02:35:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 656

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00116-00

DEMANDANTE: ALVARO FERNANDO LENIS PAREDES

djalvarouc@hotmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 474 del 10 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por observarse que adolecía de ciertas falencias, motivo por el cual se le ordenó al apoderado judicial de la parte actora que diera cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021; para lo cual se le concedió un término para subsanar la demanda de diez (10) días so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido y el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, por lo que conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., la misma ha de rechazarse de plano. Por lo tanto se,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **ALVARO FERNANDO LENIS PAREDES** contra el **MUNICIPIO DE YUMBO**
- 2. DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

Proyectó: ADDG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo



Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f069c8a276a1dd26e9aadb8525f3c743b8d79acf45b30c4aa457fb94c47a8cf**

Documento generado en 29/10/2021 02:37:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>